

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Sentencia No. 64**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-006-2014-00299-00  
**ACCIONANTE:** ARNULFO TUMBO QUINTERO  
**E. DEMANDADA:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**I ANTECEDENTES**

**1.- LA DEMANDA**

El señor ARNULFO TUMBO QUINTERO quien actúa en nombre propio, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, civil y administrativamente responsable por los perjuicios morales y daño a la salud ocasionados al actor a raíz de los hechos ocurridos en el Centro Carcelario de San Isidro de Popayán el día 25 de octubre de 2012.

**1.1.- Las pretensiones**

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicitan se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

- a) A título de perjuicios morales solicita la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- b) Por daño fisiológico solicita la suma equivalente a CIEN (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**1.2.- Los hechos**

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

El señor ARNULFO TUMBO QUINTERO se encuentra recluido en el EPCAMS Popayán; el día 25 de octubre de 2012, cuando se hallaba en el patio 1 del penal y después de tener una riña con el interno CHILITO ATOY ANDRES, el guardia de seguridad le decomisa un arma corto punzante al interno ARNULFO TUMBO QUINTERO.

Señala además, que el auxiliar DIEGO MUÑOZ lo intimida de palabra y de hecho, lo golpea con el bastón de mando produciéndole una herida en la cabeza.

Por los anteriores hechos, considera que la parte demandante sufrió un daño antijurídico el cual no está en la obligación de soportar por lo que la entidad demandada está en el deber de responder.

## **II. RECUENTO PROCESAL**

### **2.1.- Trámite procesal**

La demanda se presentó el día 14 de julio de 2014 (fl.17), se efectuó su admisión el día 22 de agosto de 2014 (folios 19), la correspondiente notificación se realizó el 25 de agosto de 2014; el INPEC contestó la demanda (fl. 29-32), se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En fecha 19 de enero de 2016 se celebró audiencia inicial (folio 65-69), donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes, el día 26 de abril de 2016 se realizó audiencia de pruebas (folios 80-82), diligencia donde se clausuró el debate probatorio, se saneo proceso y se concedió a las partes y al Ministerio, si a bien lo consideraba, el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

### **2.2. La contestación de la demanda**

#### **2.2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

Mediante escrito allegado a fls. 29 y ss., la apoderada de la parte accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que la parte demandante no aportó prueba conducente que permitiera determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de este litigio.

## **2.3.- Alegatos de conclusión**

### **.3.1.- Entidad demandada - INPEC (fls. 91-96 cdno ppal.)**

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que de acuerdo a las Declaraciones y Condenas, la apoderada del señor ARNULFO TUMBO QUINTERO señala que el interno fue golpeado en el penal por auxiliares del INPEC el día 25 de octubre del 2012, pero no señala que fue precisamente el interno quien después de agredir a un compañero del pabellón, agrede a auxiliares del INPEC, valiéndose de un arma de fabricación artesanal, quienes estaban ejerciendo acciones para lograr restablecer el orden sin extralimitación de su poder.

De igual manera faltaron varios medios probatorios para demostrar la presunta falla en el servicio, donde no se aportan pruebas sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos, y donde se debe considerar que no habiendo pruebas que demuestre la responsabilidad de la entidad demandada, ni la existencia de un nexo causal deberá denegarse las pretensiones del actor.

Por lo anterior, solicita a este Despacho desestimar las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad.

### **2.3.2.- Concepto del Ministerio Público (fls. 97-105 cdno ppal.)**

La Representante del Ministerio Público luego de hacer un recuento procesal, relaciona el legajo probatorio que obran en el expediente, señala que efectivamente el interno resultó lesionado en su integridad física al interior del establecimiento penitenciario y posteriormente fue atendido en el área de sanidad, lo que se configura en un daño cierto, directo y antijurídico debido a la falta de control y vigilancia por parte del personal de guardia del INPEC.

En cuanto a los perjuicios morales que reclama la parte actora, considera que de acuerdo a la copia de la historia clínica, las lesiones que sufrió el actor deben ser calificadas como leves toda vez que no comprometieron órganos vitales.

Sobre los perjuicios fisiológicos solicitados con la demanda, sostiene que no existe prueba que permita determinar las secuelas producto de las lesiones del día 27 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, solicita acceder a las pretensiones de la demanda en la forma

que se ha indicado.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

¿Es responsable administrativamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de las heridas propinadas al actor al interior del Establecimiento Carcelario?

#### **3.2. TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO**

Acogiendo recientes pronunciamientos del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad psicofísica de un recluso puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en el presente evento la conducta asumida por el actor contribuyó de manera determinante en la producción del daño, incrementando de manera considerable el riesgo y, aceptando con su propio actuar un posible hecho dañoso, como en efecto ocurrió. Bajo este entendido, aún en el evento de aceptarse la configuración de fallas en el control y vigilancia de la entidad ante la presencia de armas de fabricación carcelaria -circunstancia que por demás no fue debidamente acreditada- el daño no resulta imputable jurídicamente a la demandada, toda vez que la conducta de la víctima tuvo la virtualidad de romper cualquier nexo causal entre la omisión de la Administración y el daño infringido, pues, el propio devenir del interno se estructuró como la causa eficiente y determinante en la producción de la lesión, es decir, el hecho dañoso se debió de manera directa al comportamiento del actor, en tanto fue el resultado de ilícitos que contravienen las normas propias del Penal, siendo la víctima quien decidió hacerse parte de una riña, hecho que resulta imposible de prever por parte del INPEC y que da lugar a la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

#### **3.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

Señala la apoderada del actor que el día veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), el interno se encontraba en el patio 1 de la Penitenciaría cuando se presentó una riña entre TUMBO QUINTERO y el interno CHILITO ATOY ANDRES, el auxiliar de guardia procede a decomisar al interno TUMBO QUINTERO un arma corto punzante, lo intimida de palabra y de hecho, golpeándole la cabeza con el bastón de mando.

La parte demandada formuló como excepción genérica correspondiente a declarar aun de oficio, todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico o legal se establezca dentro del proceso, a favor de la Entidad Demandada.

**- Del Daño antijurídico:**

Tal como se adujo, la acción interpuesta tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados por cuenta de las lesiones propinadas al actor el día veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012).

En la historia clínica visible a fl.111 cdno pruebas, se reporta que el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), el recluso TUMBO QUINTERO ARNULFO ingresó para la atención medica "*paciente masculino de 21 años de edad consulta por cuadro clínico herida en cuero cabelludo (...)* "

De las pruebas reseñadas se encuentra debidamente acreditado, que el señor TUMBO QUINTERO ARNULFO, ingresó a la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán y en calidad de interno el día veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012) sufrió herida en su cuero cabelludo, configurándose la existencia de un daño antijurídico.

#### **- Del Régimen de responsabilidad:**

Para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente.

Dadas las circunstancias del caso en concreto, el Despacho se releva de hacer un estudio del régimen de imputación de responsabilidad a la Entidad demandada.

#### **- De la Culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad:**

En relación con la causal eximente de responsabilidad, alegada por la parte demandada, consistente en el hecho exclusivo de la víctima, corresponde traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial dictado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que en el particular evento de riña entre internos de un establecimiento carcelario, señaló:

#### ***"REPARACIÓN DIRECTA/Riña internos/ Culpa exclusiva de la víctima.***

*"De lo anterior, se colige claramente que el día 01 de noviembre de 2.006, mientras se encontraba bajo la custodia y vigilancia de los directivos y el personal de oficiales, suboficiales y guardianes del establecimiento de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC– el ahora demandante resultó herido en el marco de una riña entre él y otro par de internos en la cual decidió participar. De esta manera, esta Sala no puede*

*desconocer que si bien es cierto debido a la relación especial de sujeción, el Estado debe garantizar los derechos del actor, **no es menos cierto que la conducta desplegada por el señor ... contribuyó de manera exclusiva y determinante en la producción del daño, toda vez que con la conducta belicosa asumida por éste incrementó de manera más que considerable el riesgo, aceptando con su actuar un posible hecho dañoso, tal y como aconteció. En este entendido, la causa eficiente del daño no es atribuible a la entidad demandada, por cuanto la producción del daño se debió de manera directa al comportamiento del actor, mal podría esta Sala endilgar algún tipo de responsabilidad a la entidad demandada, cuando claramente el daño resulta de un ilícito que contraviene las normas propias de los centros de reclusión. En otras palabras, la causa eficiente del daño es la conducta irresponsable adoptada por la misma víctima, puesto que decidió hacerse parte de una riña, hecho que resulta imposible de prever por parte del INPEC.** En consecuencia, se confirmará la sentencia objeto de apelación por cuanto se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad”.*

*(...)*

*En conclusión, cuando se ha producido un daño, se debe establecer si la actividad de la administración fue causa exclusiva y determinante de su producción, o si esa actividad fue la causa eficiente pero en concurso con la actuación de la víctima, o si por el contrario el hecho de la administración no fue más que una causa pasiva en la producción del daño, toda vez que la causa exclusiva y determinante (sic) del mismo fue la actuación de la propia víctima.”<sup>1</sup>*

En cuanto a los requisitos o condiciones que deben acreditarse a efectos de configurar la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, agrega el H. Tribunal:

*“... al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero—, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos para su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.*

*Al respecto, el Consejo de estado mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011), Radicación (20750), con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, determinó lo siguiente:*

*“Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder*

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso administrativo del Cauca, sentencia No. 007 del veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2.012), expediente: 1900133310052006000400, Magistrado Ponente: Dr. Moisés Rodríguez Pérez. En similar sentido se aduce la sentencia proferida el nueve de diciembre de dos mil once, Radicado: 19001 23 00 02 2005 01662 01, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado

*—activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”.<sup>2</sup>*

Conforme a lo anterior, en casos como el presente debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente en la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

#### **- Del caso concreto:**

A fl.37 reverso cdno. pbas se observa la anotación efectuada en el Libro de guardia del Penal el día 25 de octubre de 2012, en la cual se reporta que: *"se presento una riña entre los internos – Chilito Atoy Andrés Rodrigo TD 10777-y- Tumbo Quintero Arnulfo TD 9245, saliendo herido los internos Chilito Atoy con arma corto punzante en la pierna y brazo izquierdo, -Tumbo Quintero, herida en la cabeza; esté interno también agrede en la cabeza al auxiliar Muñoz Idrobo, dichos internos fueron conducidos hasta el área de sanidad.*

*Folio 7 del cuaderno principal obra la minuta del pabellón 1 en el cual se registra:}*

*" A esta hora los suscritos auxiliares Piamba Cifuentes John y Muñoz Idrobo Diego observamos por medio de la exclusiva quien el señor interno Tumbo Quintero Arnulfo TD 9245 agrede físicamente con arma cortopunzante al interno Chilito Atoy Andrés, TD 10877 al observar el incidente procedemos a sacar del pabellón al interno agresor Tumbo Quintero Arnulfo TD 9245 al cual se le decomisa la citada arma con la que hirió al nombrado interno anteriormente; el interno agresor de forma libre y voluntaria forma la boleta de formato de comiso de elementos prohibidos, después de estos hechos sucedidos se procede a sacar al interno agredido Chilito Atoy Andrés (...) a quien se le realizó la requisita correspondiente Nivel No.1, el interno lesionado es conducido al área de sanidad para su correspondiente valoración y curación . (...) En interno Tumbo Quintero Arnulfo T:D 9245 en el momento de ingresar al Pabellón No. 1 se devuelve y me agrede al suscrito auxiliar Muñoz Idrobo Diego lanzándome*

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Expediente 19001-23-00-000-2005-00668-00, Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz

*un puño en mi rostro ocasionándome un trauma en el pómulo derecho, presentando edema reportando el médico de turno incapacidad por tres días ..."*

Se itera que en la historia clínica del actor, se reporta que el veinticinco (25) de octubre de dos mil (2012), el recluso TUMBO QUINTERO ARNULFO ingresó a sanidad "*paciente masculino de 21 años de edad consulta por cuadro clínico herida en cuero cabelludo (...)*"

De lo anterior se desprende que el día de los hechos, el recluso TUMBO QUINTERO ARNULFO dio inicio a la riña participando de manera activa y determinante en la pelea con otro interno, propiciando la reacción de quien se vio agredido.

Así las cosas, la conducta asumida por el actor contribuyó de manera determinante en la producción del daño, incrementando de manera considerable el riesgo y, aceptando con su propio actuar un posible hecho dañoso, como en efecto ocurrió.

En aras de discusión, aún en el evento de aceptarse la presencia de elementos prohibidos, el daño no resulta imputable jurídicamente a la demandada, toda vez que la conducta de la víctima tuvo la virtualidad de romper cualquier nexo causal entre la presunta omisión de la Administración y el daño infringido, pues, el propio devenir del interno se estructuró como la causa eficiente y determinante en la producción del daño, es decir, el hecho dañoso se debió de manera directa al comportamiento del actor, en tanto fue el resultado de ilícitos que contravienen las normas propias del Penal, siendo la víctima quien decidió hacerse parte de una riña, hecho este último que resulta imposible de prever por parte del INPEC y que da lugar a la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

El actor desconoce uno de los principios generales del derecho, según el cual nadie puede alegar en su favor su propio dolo o culpa, dado que el hecho dañoso fue producto de las propias contravenciones del demandante, luego, su actuar excluye el nexo causal que en principio pudo derivarse de la omisión de la entidad demandada. En este sentido la presunta omisión de control y vigilancia de la Administración se constituye en una "causa pasiva" en atención a la conducta asumida por la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso. Corolario de lo anterior y dada la conducta determinante y activa asumida por el interno corresponde negar las súplicas de la demanda.

### **-De la condena en costas**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las Agencias en derecho se fijan en el 0,5% de las pretensiones negadas, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

**CUARTO.-** Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
(Firmada en expediente)